

un sistema para atender, sin perjuicio de lo que en el futuro dispongan dichos Estatutos, a la provisión de cátedras y puestos de trabajo docentes o académicos, así como a la adecuada remuneración de quienes hayan de desempeñarlos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, previo informe del Consejo Nacional de Educación, determine, en cada caso, las cátedras o puestos de trabajo docentes o académicos que exigirán en los centros universitarios creados por Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, la exclusiva o la plena dedicación de sus titulares, así como las obligaciones docentes o académicas inherentes al desempeño de dichos puestos y las incompatibilidades con éstos.

Artículo segundo.—Los complementos de sueldo, incentivos y gratificaciones de quienes desempeñen los puestos de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se determinarán por la Junta de Retribuciones y Tasas del Ministerio de Educación y Ciencia, conforme a la normativa vigente en materia de retribuciones.

Artículo tercero.—No será aplicable a los nuevos centros docentes creados por Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, el sistema establecido por el Decreto mil trescientos treinta y dos/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciséis de julio, y disposiciones complementarias.

En los demás centros universitarios serán respetados los derechos nacidos al amparo de la legislación actualmente en vigor. Los Catedráticos y Profesores de dichos centros podrán solicitar, previa renuncia al régimen establecido en el citado Decreto mil trescientos treinta y dos/mil novecientos cincuenta y nueve y disposiciones complementarias, les sea aplicado el sistema que se establece por el presente Decreto, siempre que se reúnan las condiciones que establezca el Ministerio de Educación y Ciencia en atención a los planes de enseñanza y necesidades del servicio.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que requiera la aplicación, desarrollo e interpretación del presente Decreto.

Artículo quinto.—Los gastos derivados del régimen de retribuciones a que se refiere el presente Decreto se atenderán con cargo a los créditos adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Educación y Ciencia,  
**JOSE LUIS VILLAR PALASI**

*ORDEN de 6 de agosto de 1968 por la que se modifica la estructura interna del Centro de Documentación y Orientación Didáctica de Enseñanza Primaria.*

Ilustrísimo señor:

Por Decreto de 25 de abril de 1958 fué creado el Centro de Documentación y Orientación Didáctica de Enseñanza Primaria. Su existencia ha sido ratificada por la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, que modifica determinados artículos de la de Enseñanza Primaria, y por el Decreto 83/1968, de 18 de enero, sobre reorganización del Ministerio de Educación y Ciencia. La citada Ley, en su artículo 70, determina que, además del Centro de Documentación y Orientación Didáctica funcionarán, para la más eficaz ordenación de la Enseñanza Primaria, el Servicio de Investigación y Orientación Profesional.

Razones de economía y eficacia aconsejan atribuir al C. E. D. O. D. E. P. las funciones que deberían realizar estos servicios aprovechando la eficaz labor que el Centro viene realizando desde su creación. Se considera también conveniente en la misma línea de perfeccionamiento de la enseñanza que el Centro de Documentación y Orientación Didáctica se haga cargo en los aspectos técnicos y de investigación y en la esfera de competencia de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de los servicios de Educación Especial y de Educación Permanente de Adultos, así como establecer un Departamento que programe los diferentes modos y medios de formación, actualización y especialización de los Cuerpos docentes.

Por todo ello, se modifica la estructura interna del Centro de forma que, sin alterar el número de sus Departamentos, reciban la denominación adecuada a las nuevas funciones que se atribuyen a cada una de ellos.

En su virtud, a propuesta de esa Dirección General.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º El Centro de Documentación y Orientación Didáctica de Enseñanza Primaria quedará integrado por los siguientes Departamentos:

- 1.º De Investigación y Experimentación Pedagógica.
- 2.º De Psicología Escolar y Orientación Profesional.
- 3.º De Educación Permanente y Actividades Extraescolares.
- 4.º De Educación Especial.
- 5.º De Instrumentos Didácticos.
- 6.º Formación, Actualización y Especialización de Cuerpos Docentes.
- 7.º Documentos y Publicaciones.

Art. 2.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Primaria para dictar las normas de aplicación de esta Orden Ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1968.

**VILLAR PALASI**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.